

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020170154500
<b>Demandante</b>	FERSAUTOS S.A.S
<b>Demandado</b>	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA A.M.B
<b>Tema</b>	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
<b>Asunto</b>	AUTO PRESCINDE DE PRÁCTICA DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
<b>Notificaciones Judiciales</b>	Parte Demandante: <a href="mailto:edsonabogado@hotmail.com">edsonabogado@hotmail.com</a> Parte Demandada: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co">notificaciones.judiciales@amb.gov.co</a> <a href="mailto:davidquirozabogado@gmail.com">davidquirozabogado@gmail.com</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada en estados el día siguiente, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

#### 1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de

nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con las contestaciones, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

**2.1** *¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados -Resolución N° 000710 del 17 de noviembre de 2016, expedida por la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, por medio de la cual se decidió el proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el N° SA-012-2015, adelantado contra la Sociedad Centro -Taxis, hoy FERSAUTOS S.A.S., y Resoluciones N° 0096 del 1° de febrero de 2017 y N° 000442 del 19 de mayo de 2017 por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la Resolución N° 000710 de 2015- conforme los cargos de ilegalidad invocados en el concepto de violación del escrito de demanda, relativos a la falta de competencia, expedición irregular y violación al debido proceso?*

**En caso afirmativo,**

**2.1.1** *¿Hay lugar a reconocer a favor de la parte actora los perjuicios presuntamente causados y reclamados en la demanda, derivados de la doble carga de protección impuesta al predio donde se desarrollaba el proyecto urbanístico por parte de FERSAUTOS S.A.S, impuesta a través de los actos acusados?*

**2.1.2** *¿Procede la orden a la AMB, de levantamiento de las restricciones relacionadas con la ronda de espacio público que impidieron la construcción del proyecto licenciado por la Curaduría Urbana N° 2 de Floridablanca, en favor de la empresa FERSAUTOS S.A.S, que permita la culminación de dicho proyecto urbanístico?*

**O si, por el contrario,**

**2.2.** *Conforme la defensa del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ¿los actos acusados se ajustan a la legalidad, no configurándose vicio de nulidad alguno que los invalide; además que, no lesionan derecho subjetivo alguno de la sociedad FERSAUTOS S.A.S, y, por el contrario, constituyen el ejercicio propio de la autoridad, en aplicación de las normas especiales del ordenamiento territorial, de desarrollo Metropolitano y la aplicación del Código Nacional de Recursos Naturales?*

## **3. De la posibilidad de conciliación**

Advierte la Sala Unitaria que, no es posible en este momento intentar un acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que, hasta la fecha la parte accionada no ha presentado fórmula de arreglo, lo cual no obsta para que, en caso de que antes del fallo de primera instancia se presente, frente a lo cual se le dará el trámite

correspondiente.

#### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

#### **5. Del decreto de pruebas**

##### **5.1 Parte demandante**

###### **5.1.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas "Documentales Aportadas" -fls. 601-609), obrantes a folios 1 a 515 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

###### **5.1.2 Testimoniales**

Al amparo del artículo 213 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte actora, en relación con el testimonio de la abogada LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, en la medida que no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 ibídem, al no haberse "enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba".

Con el mismo argumento se negará la práctica de los testimonios de los señores que, para la época de los hechos se desempeñaron en los cargos descritos: GERMAN ALBERTO SUÁREZ ARIAS (Curador Urbano No 2 de Floridablanca), ASMED ALFONSO SANTOLLO ACEVEDO (Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Floridablanca, VICTOR MORENO MONSALVE (Subdirector Ambiental en el Área Metropolitana de Bucaramanga), en tanto la solicitud de su decreto se limita a señalar que, se les cita a fin de que declaren lo que les consta respecto de los hechos que se debaten en el proceso, lo que no satisface el cumplimiento del referido requisito, además de que, se cuenta con pruebas documentales que refieren sus actuaciones a través de actos administrativos, los cuales habrán de ser confrontados con las normas que se citaron como vulneradas por la parte actora con el fin de resolver la controversia. Por ello, al ser la prueba testimonial de carácter supletoria, no resulta necesario ni útil su testimonio en el caso concreto.

Con fundamento en el artículo 226 del C.G.P, se negará el testimonio del abogado JORGE IVAN HURTADO MORA, porque el mismo está enderezado a ilustrar al juez sobre la interpretación de normas jurídicas; tarea que le corresponde efectuar a la Sala, al momento de proferir la sentencia, previa valoración de los hechos probados y conforme a las normas citadas como vulneradas.

En relación con la prueba testimonial del señor CHRISTIAN FERNANDO SALÁZAR HERNÁNDEZ (Gerente General de la Sociedad Centro Taxis hoy S.A.S), se niega como testimonial en la medida en que, se trata del interrogatorio de parte que solicita

el mismo accionante, pero será decretada como INTERROGATORIO DE PARTE de manera conjunta a petición de la parte demandada.

Respecto del testimonio de la señora MARTHA MALDONADO GUARÍN, en su calidad de Revisora Fiscal de la Empresa, el Despacho la negará, por impertinente para resolver la controversia en la medida en que, el objeto que se busca con su testimonio es propio de prueba pericial al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto en la solicitud, su testimonio se solicita para que “exponga conforme a sus cargos según los balances financieros y estados financieros todo lo que les conste sobre los *graves, cuantiosos y antijurídicos daños ocasionados al patrimonio de la Empresa debido a la doble carga de protección que la AMB impuso sobre el terreno donde se iba a desarrollar el proyecto urbanístico*”.

Respecto del testimonio del Arquitecto diseñador del proyecto FERNANDO SANDOVAL MANRIQUE, por reunir los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP, se decreta su testimonio, con el fin de que deponga sobre los trámites que realizó la Empresa ante el AMB y el borrador de resolución que elaboró dicha entidad en la que se definía la exclusión de algunos tramos de la ronda del espacio público, paralela a la ronda de protección ambiental, de un sector del caudal del Río Frío del municipio de Floridablanca, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

## **5.2 Parte demandada**

### **5.2.1 Documentales aportadas**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites de pruebas “Documentales” -fl. 650), obrantes a folios 656 a 772 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

### **5.2.2 Documentales solicitadas**

**5.2.2.1 OFICIESE** a la **OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva, remitir con destino al presente expediente, CERTIFICACIÓN del uso del suelo del inmueble denominado Villa Alicia, ubicado en la vereda Río Frío, del Municipio de Floridablanca, identificado predialmente con el N° 01-04-0230-001-000 y matrícula inmobiliaria N° 300-163354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**5.2.2.2 OFICIESE** al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva, remitir con destino al presente expediente, CERTIFICACIÓN en la que conste el estado del proceso radicado bajo el N° 2017-00024-00, medio de control NULIDAD; remitiendo, además, copia de la demanda y de la sentencia proferida dentro del mismo, de haber ello tenido lugar, con la respectiva constancia de ejecutoria.

**5.2.2.3 SE NIEGA** la prueba encaminada a que se oficie a la **CURADURÍA URBANA N° 2 DE FLORIDABLANCA**, para remitir con destino al presente expediente, copia de la Licencia de fecha 05 de diciembre de 2014, bajo la modalidad obra nueva, contentiva en la Resolución N° RS 0185 de 2014, otorgada a la sociedad CENTRO TAXIS S.A hoy FERSAUTOS S.A.S, como quiera que la misma ya obra en el informativo al haber sido aportada con la demanda (fls. 166-178).

### **5.3 Prueba Conjunta (Parte demandante y Parte demandada)**

#### **Interrogatorio de Parte**

SE DECRETA el INTERROGATORIO DE PARTE del señor **CHRISTIAN FERNANDO SALÁZAR HERNÁNDEZ**, Representante Legal de la empresa FERSAUTOS S.A.S, cuya práctica tendrá lugar en la fecha que se fije para celebrar la Audiencia de Pruebas.

#### **6. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas**

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la diez de la mañana (10:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la demandada con la contestación, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley; y, SE DECRETAN y NIEGAN las pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1:** Requerimiento a la Parte Demandante y Demandada. El apoderado de la parte actora, así como el apoderado de la parte demandada, en

cumplimiento de la carga procesal que les asiste, deberán tramitar directamente la boleta de citación y los oficios a librar, respectivamente, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la misma se encuentre disponible para tal efecto.

**PARÁGRAFO 2:** Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar la respectiva boleta y oficios y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramite.

**QUINTO:** SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la diez de la mañana (10:00 a.m)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, a la cual deberán ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**PARÁGRAFO 2:** La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

**PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE** al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

**PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE** a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser

consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace:  
[http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY\\_LIBRILLO\\_FINAL\\_comprimi.pdf](http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf).

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. ARMANDO DAVID RICARDO QUIROZ GONZÁLEZ para actuar como apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, según los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD**  
**DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34be889c8311701b1055c219ed70f8e67868bcf28caaed5366022f95c87f5a88**

Documento generado en 05/10/2020 10:33:59 a.m.